

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

2.<sup>a</sup> Sección. — Circular núm. 133.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha expedido la Real orden siguiente:

»Con esta fecha digo al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior relativa al conflicto en que se halla por falta de una expresa declaración que determine las facultades de V. E. como inspector general de la Milicia nacional y la de los subinspectores de provincia, así como la de las autoridades civiles y ayuntamientos con relación á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 está expresamente declarado que siendo la Milicia nacional una institución puramente civil, su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, según que así lo determina el art. 168, título 10 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la Milicia no puede ser mandada sino por los alcaldes constitucionales y gefes políticos en su caso.

Posteriormente á la ley citada se crearon por Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la inspección general del cargo de V. E. y las subinspecciones de provincia con solo el objeto de que entendiesen en la organización de los cuerpos, en la cual está comprendida su instrucción, equipo, armamento y demás concerniente á que la Milicia se pudiese en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesitare, confirmado todo esto por el decreto de las Cortes de 18 de Noviembre. Pero esta creación no desvirtúa en ningún modo la esencia de la institución, ni lo prevenido en la ley; ni concede á V. E. y á los subinspectores mando sobre la Milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.

Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunión de dos ó mas batallones de la Milicia

nacional, formando brigada, división ó cuerpo del ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como gefe general, en segundo á los subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su orden de antigüedad; pero en los demás casos debe siempre quedar expedito á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para exigir servicios ajenos de la institución, ni promover competencias de mando, que siempre ceden en daño de la causa pública.

Una excepción de la regla general citada, es cuando la Milicia cubre el servicio de guarnición en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital. Entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la Milicia, la cual mientras esté de facción depende de los gefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al orden normal de su instituto.

Estas terminantes explicaciones deberán servir á V. E. y los subinspectores de regla para que cifiéndose al objeto que tubo el Gobierno en la creación de sus cargos, dejen expeditas á las autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni entablar controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero carácter y fuerza de la Milicia ciudadana.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 5 de Julio de 1837. — Pita.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales. Leon 12 de Julio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

En la Gaceta de Madrid, núm. 947 se inser-

san los Reales decretos que á continuacion se expresan:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

1.º Que los individuos del ayuntamiento de Santander y cuantos contribuyeron á la reunion y organizacion de las fuerzas que en 1833 contuvieron los progresos de la faccion y los que la vencieron y derrotaron en la memorable jornada de Vargas el 3 de Noviembre del mismo año, han merecido bien de la patria.

2.º Que se pasen al Gobierno los documentos presentados por los Sres. Diputados de Santander, para que en vista de ellos, y de los datos que juzgue necesarios, proponga el medio que considere mas oportuno para conservar la memoria de aquella accion, y los premios y condecoraciones á que considere acreedores á cuantos la prepararon y tuvieron parte en ella. Palacio de las Córtes 29 de Junio de 1837. — Agustín Argüelles, Presidente. — Pio Laborda, Diputado Secretario. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprimá, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Julio de 1837. — A. D. Ildefonso Díez de Rivera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se inscribirá en el salon de Córtes en letras de oro el nombre del benemérito teniente general D. Francisco Espoz y Mina. Palacio de las Córtes 29 de Junio de 1837. — Agustín Argüelles, Presidente. — Pio Laborda, Diputado Secretario. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se im-

prima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Julio de 1837. — A. D. Ildefonso Díez de Rivera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

1.º Se declara que los defensores de la ciudad de Solsona han merecido bien de la patria.

2.º El Gobierno cuidará de indemnizarlos de los perjuicios que han sufrido, y propondrá las pensiones á que considere acreedores á los inutilizados y á los huérfanos de los que murieron en la defensa memorable de aquella ciudad. Palacio de las Córtes 29 de Junio de 1837. — Agustín Argüelles, Presidente. — Pio Laborda, Diputado Secretario. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprimá, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Julio de 1837. — A. D. Ildefonso Díez de Rivera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de Julio de 1837. — Ramón Casariego. — Antonio García, Secretario.

#### *Gobierno político de la Provincia de León.*

##### *2.ª Seccion. — Circular núm. 134.*

El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja en comunicacion de 6 del actual me manifestó que en el poco tiempo que se halla á su cargo la Ordenacion han llegado á sus manos varios anónimos denunciando preferencias de anterior origen en las liquidaciones que practica la Intervencion de los suministros ejecutados por los pueblos á las tropas nacionales; y que resuelto á aplicar el remedio inmediatamente, como lo ha verificado tomando en el acto mismo las disposiciones convenientes para evitar semejantes faltas, me asegura que cuantos documentos de la referida procedencia obran en la actualidad y se reciban en lo sucesivo en la mencionada oficina, se despacharán con entera sujecion á la antigüedad de fechas con que hayan sido presentadas.

Con este motivo y conforme á los deseos expresados por el citado Sr. Ordenador, debo hacer presente á las justicias de los pueblos de esta provincia, que componiéndose las oficinas de la administracion militar, como las de las demás dependien-

cias del Estado, de empleados á quienes la Nacion satisface sus sueldos, ni éstos debén recibir retribucion alguna, ni los interesados ofrecerles ninguna recompensa: en la inteligencia que en el inesperado caso de que faltando á su delicadeza y al decoro de la corporacion á que pertenecen, hubiese algun empleado que quisiese exigir cualquier emolumento por el trabajo que invierta en el cumplimiento de sus deberes, están los pueblos en la obligacion de patentizarlo francamente al Gefe de la Ordenacion sin valerse de medios subrepticios reprobados por la ley; pudiendo persuadirse de que inmediatamente quedará satisfecha la vindicta pública, y cubierto el honor ultrajado de aquellas dependencias.

Mas como pudiera muy bien suceder que algunos de los apoderados de los pueblos, abusando de la confianza que estos les dispensan estampasen en las cuentas de gastos, partidas que no se hayan invertido en el objeto á que se apliquen, se hace indispensable que las justicias y Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto como reciban las espresadas cuentas me remitan copia certificada de las mismas, ó á lo menos una declaracion formal de si en ellas se comprende alguna cantidad como entregada al empleado que haya intervenido en el negocio, á fin de obtener por este medio los datos necesarios para la debida seguridad.

Por último, y para evitar los abusos que se cometen en perjuicio de los intereses de la Nacion, no dando el verdadero valor que tienen en el mercado los artículos suministrados, prevengo á los encargados de despachar los testimonios de precios, lo verifiquen con toda legalidad, y sin dar lugar á que en otro caso dicte sobre el particular providencias mas serias exigiendo la responsabilidad á quienes corresponda. Leon 13 de Julio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio Garcia, Secretario. — Señores Justicias y Ayuntamientos de....

#### Gobierno político de la Provincia de Leon.

De los seis bandidos que vagaban por varios puntos de esta Provincia robando Curas y transeuntes, con quienes cometian todo género de tropelias, fueron alcanzados cuatro el dia once del actual en el término de San Roman de los Caballeros, Partido judicial de Astorga, por una partida del primer escuadron Voluntarios de Castilla al mando del teniente D. Bartolomé Villaverde que el Sr. Comandante general hizo salir la víspera en su persecucion. El resultado ha sido haber muerto tres y caido herido de muerte el titulado gefe de la cuadrilla, sin que á pesar de su temeraria resistencia hubiesen tenido los que tan dignamente desempeñaron dicha comision otra pérdida que la del caballo del soldado Lorenzo Rodriguez, mal herido. Igual suerte espera á los dos que se han separado de la gavilla, si las disposiciones adoptadas para su captura producen el efecto que se desea y es consiguiente.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento

del público para su satisfaccion. Leon 12 de Julio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio Garcia, Secretario.

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Considerando la augusta Reina Gobernadora que el hábilitar para el comercio de cabotage los puertos de la costa que tengan disposicion de serlo por sus circunstancias locales y la facilidad de sus comunicaciones con el interior, es uno de los medios mas seguros de fomentar la agricultura, industria y comercio, lo mismo que el facilitar la salida del sobrante de nuestros productos; se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y su Junta consultiva, que sin perjuicio de lo que las Cortes determinen cuando se presente á su examen y deliberacion el arreglo de Aduanas y Aranceles, queda desde luego el puerto de Camariñas habilitado por ahora para el comercio de cabotage ó de puerto á puerto de la Nacion, para llevar y sacar frutos y efectos nacionales. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de esas oficinas y noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1837. — José San Millán.

Leon 11 de Julio de 1837. — P. A. D. S. I. José Perez Santamarina.

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales que se hallan tasadas y capitalizadas para su venta en esta Provincia segun está prevenido.

	Venta.	Renta.
Una casa del Convento suprimido de Sandobal, á la parroquia del Mercado de esta ciudad y su calle del Escorial que vale. . . .	28.404.	994.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que pidió la tasacion. Leon y Julio 8 de 1837. — P. A. D. S. I., Santamarina.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Son repetidas las quejas que se me dirigen por los arrendatarios de Rentas decimales y Colétores de las cillas de la resistencia que algunos pocos contribuyentes á los diezmos oponen á satisfacerlos en la presente época diezmatória, fundándose en que suponen estar ya abolida esta clase de contribucion que tiene el destino de sostener el culto religioso, sus ministros y las atenciones del Estado. Y aunque es cierto que en el Congreso nacional se está discutiendo esta importante cuestion, no lo es que esté definitivamente resuelta, y mucho menos cuando lo

estuviese no está publicada la ley. Por otra parte, cuando llegue á verificarse, las Cortes habrán de tomar en consideracion, al tiempo de la abolicion definitiva, los medios de cubrir los gastos del culto y sus ministros, y el déficit que ha de resultar en las Cajas del Erario público de la gruesa suma que de la parte de los diezmos ingresa en ellas; mientras no llegue este caso, S. M. la REINA Gobernadora en Reales órdenes de 22 de Febrero y 20 de Abril de este año, publicadas en el Boletín oficial número 56, de 11 de Mayo, se ha servido resolver que continúe la expresada contribucion de Diezmos; y últimamente el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda hizo presente á las Cortes la necesidad de que continúe la contribucion del Diezmo por el presente año, previendo que mientras se decreta, establece y recauda otra que cubra aquellas atenciones, ni el culto, ni sus ministros, ni el Estado pueden carecer de este subsidio.

Yo me prometo de la religiosidad por una parte, y del patriotismo por otra, que tan justamente caracteriza á los españoles, y especialmente á los habitantes de la Provincia de Valladolid y Diócesis de esta que se hallen fuera de aquella, se prestarán dóciles como siempre á satisfacer por este año el Diezmo acostumbrado, sin dar lugar á recursos ni á contestaciones entre los contribuyentes á él, y los encargados de su recoleccion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Julio de 1837.—Antonio Porro.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Leon 11 de Julio de 1837.—P. A. D. S. I., José Perez Santamarina.



## AGRICULTURA.

### *De la multiplicacion por estaca.*

Ya hemos dicho que en todo el fondo de la planta reside una facultad multiplicativa, capaz de reproducir el individuo, y que en todas las partes del vegetal hay yemas ó cajas llenas de gérmenes, que ya esten ocultas, ó ya se manifiesten, se desarrollan luego que los agentes esternos de la vegetacion ponen en movimiento aquella facultad ó causa interna de la reproduccion vivipara. Así pues, para que prenda una estaca, es absolutamente necesario que tenga algunos botones ó pezones distribuidos por su superficie; y aunque en realidad los botones propiamente dichos de madera ó de fruto son inútiles para el arraigo de las estacas, porque se pudren y perecen, son sin embargo muy importantes las escrescencias, rebordes ó repulgos que forman la base, asiento ó repisilla de las hojas y de los mismos botones, pues de ellos sale mucha parte de las raíces; en lo que se prueba que siempre varia la naturaleza y varia en sus recursos, se sirve de los botones como de un segundo medio de produccion. Estos principios y los que vamos á esponer enseguida, patentizarán del modo mas preciso la teo-

ria del arte de plantar las estacas, y nos darán ideas claras para la multiplicacion por acodo y esqueje.

Las fibras que componen las ramas y las raíces son absolutamente indiferentes para producir ramas ó raíces. Así se observa principalmente en los pezones que traspasan los repulgos, que se convierten segun se quiere y segun las circunstancias, en ramas cargadas de hojas, ó en raíces rastreras. Si se afraíla un árbol, despojándole de todas sus ramas se verá salir de entre la madera y la corteza un repulgo ó reborde grueso que dará origen á muchos brotes; del mismo modo, si se corta una de las principales raíces de este árbol, y se cubre de tierra el tocon, se formará igualmente sobre la madera y la corteza un repulgo, de donde saldrán raicillas. Pero si no se cubre de tierra el tocon de la raíz, sino que se deja al aire, el repulgo producirá brotes. De estas verdades demostradas por las experiencias de los mas célebres físicos y por las mias propias se infiere necesariamente que cuando se hayan de plantar estacas es preciso que vayan acompañadas de estos repulgos ó rebordes, ya sean naturales, ó ya se les obligue á formarlos artificialmente, como se dirá mas adelante, para que de ellos salgan las raíces. Si se arranca una estaca que las haya arrojado ya, y se examina atentamente, se verá que estas raíces son producidas por el repulgo que se ha formado en el corte entre la madera y la corteza, ó de los rebordes y basas de las hojas y de las yemas enterradas.

Los árboles que comunmente llamamos de madera blanca, acuaticos ó de ribera, como el sauce, la mimbrera, el plátano, la morera, los alamos, el aliso, &c. prenden mas facilmente, que otros puestos de estaca, por que al momento forman los indicados repulgos, y de ellos salen con igual prontitud las raíces; pero los demas árboles arraigan con mayor dificultad; porque tardan mas en desarrollar aquellas producciones y formar el repulgo. Por esto conviene en todo caso escoger las ramas sanas, vigorosas, guarnecidas de botones y (principalmente las que tienen sobre la corteza vejigas ó tumores &c.<sup>a</sup>) cortarlas por debajo, é introducir en la tierra la parte en que se hallan estos repulgos ó rebordes; que su grueso sea de cuatro pulgadas cuando mas, y como el dedo meñique cuando menos; pero sin reparar en que sea de esta ó de la otra parte del árbol, lo que importa es que el árbol sea sano, de buena casta, robusto y bien formado.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Valderas, dotada en doscientos ducados anuales, cobrados su mitad por trimestres de los fondos de Propios, y la otra mitad satisface el Seminario conciliar de dicha villa; ademas le pagan los discípulos segun sus clases, uno, dos y tres reales al mes; los que aspiren á su obtencion dirigirán sus solicitudes á el Ayuntamiento de dicha villa en el término de quince dias contados desde la fecha del Boletín en que se anuncie.